SANTA ROSA, 11 de julio de 2005.-

VISTO:

El Expediente Nº 7.974/05 del Registro de la Mesa General de Entradas y Salidas caratulado: "MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS – Dirección General de Rentas - S/Descuento de intereses por pago al contado de deudas de impuestos provinciales", y

CONSIDERANDO:

Que, a través del Organismo recaudador provincial se están desarrollando diversas acciones tendientes a propiciar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de orden local;

Que, resulta oportuno y necesario crear condiciones que induzcan a los contribuyentes que registran atrasos, a saldar sus deudas en forma completa y espontánea;

Que, la especial metodología de cálculo, contabilización y control de los gravámenes generados por la administración tributaria, posibilita la adopción de medidas excepcionales cuya implementación con carácter general, puede efectuarse en el corto plazo, con óptimos resultados;

Que, a tales efectos resulta oportuno instituir en forma temporaria, un sistema especial de descuento de intereses generados por deudas de Impuesto a los Vehículos e Inmobiliario -Básico y Adicional- aplicable en los casos en que las mismas se hagan efectivas en su totalidad y de contado, conforme a la facultad conferida por el artículo 75 del Código Fiscal (t.o.2002);

Que, ha tomado intervención la Delegación de Asesoría Letrada de Gobierno actuante en el Ministerio de Hacienda y Finanzas;

POR ELLO,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A:

Artículo 1º.- Dispónese un sistema especial y temporario de descuento de intereses generados por deudas en concepto de Impuestos a los Vehículos e Inmobiliario -Básico y Adicional- aplicable exclusivamente cuando se hagan efectivas en forma espontánea y al contado, la totalidad de los cargos exigibles adeudados de cada dominio, partida o contribuyente, respectivamente; incluídos los planes de facilidades de pago.-

Artículo 2º.- Establécese que el descuento referido en el artículo anterior será del cincuenta por ciento (50%) de los intereses devengados por aplicación del artículo 45 del Código Fiscal (t.o.2002 y sus disposiciones correlativas de anteriores ordenamientos) y de las normativas complementarias.

Cuando se trate de deudas en concepto de Impuesto a los Vehículos correspondientes a unidades modelo-año 1983 y anteriores, la reducción será del cien por ciento (100 %).-

Artículo 3º.- Fijar desde el 1º de agosto de 2005 y hasta el día 31 de marzo de 2006 el plazo de vigencia de este sistema.-

Artículo 4º.- Los pagos que se hubieren efectuado mediante liquidaciones de deudas practicadas con anterioridad, se considerarán firmes. El mismo criterio se aplicará en los casos de transferencias acreditadas en las cuentas

recaudadoras, giros tomados o cheques cobrados por el Organismo recaudador provincial.-

Artículo 5º.- Facúltase a la Dirección General de Rentas para dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias.-

Artículo 6º.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro de Hacienda y Finanzas.-

Artículo 7º.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase a la Dirección General de Rentas.-

DECRETO Nº 1.387/05.-